Valledupar, primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: RAFAEL DAVID NAVARRO OROZCO
ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (Movistar Colombia)
VINCULADO: DATACREDITO - TRANSUNION (CIFIN) - RED SUELVA INSTANTIC S.A.S
RAD. 20001-41-89-002-2023-00559-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano RAFAEL DAVID NAVARRO OROZCO en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (Movistar Colombia), por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

II. HECHOS

- Indica la accionante la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y habeas data por parte de la entidad accionada, toda vez manifiesta que cumplió a cabalidad con sus obligaciones, así mismo afirma que, presentó un derecho de petición la entidad MOVISTAR COLOMBIA, la cual en su respuesta manifestó que no existe algún reporte de manera negativa ante las centrales de riesgo por su parte. Por lo que solicita la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se elimine toda información negativa ante las centrales de riesgo y se procediera a actualizar y rectificar su historial crediticio.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a la entidad accionada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (Movistar Colombia) y las vinculadas DATACREDITO - TRANSUNION (CIFIN), para que presentaran contestación y anexaran las pruebas que consideren pertinente.

4.1. La entidad accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR COLOMBIA)** rindió el siguiente informe:

Señalo que el día veintitrés (23) de octubre de 2023 dio respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, mediante el cual informó que no existe reporte negativo alguno por parte de la entidad ante las centrales de riesgo.

4.2. La entidad vinculada **TRANSUNION (CIFIN)** dentro de su informe manifestó no existe nexo contractual con la accionante, que su objeto social es de operador de la información, quienes no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucciones previa de la fuente.

4.3. La entidad accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** en su informe manifestó que la accionante no registra en su historial ningún dato de carácter negativo reportado por la Empresa de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Colombia)

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como PAGO VOLUNTARIO con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR SERVICIO FIJO), en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 35 MESES y canceló la obligación en ABRIL DE 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ABRIL DE 2027.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar sí en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor RAFAEL DAVID NAVARRO OROZCO, actúa en nombre propio ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data, entre otros, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (Movistar Colombia), quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. (Movistar Colombia) está vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data a no eliminar el reporte negativo.

5.5. Caso en concreto.

En el presente caso el señor RAFAEL DAVID NAVARRO OROZCO, actuando en nombre propio, presento acción de tutela contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR COLOMBIA, al considerar la vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data.

Frente a las respuestas allegadas por las entidad accionada y vinculada, observa el despacho la inexistencia de reporte negativo realizado por la fuente de información EMPRESA DE TELECOMUNICACIONESS.A. E.S.P MOVISTAR COLOMBIA, hecho que se encuentra acreditado con las respuestas allegadas por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion), toda vez que, de los informes allegados con respecto al historial comercial de la accionante, no se observa ningún dato de carácter negativo.

Por la anterior, a criterio de esta agencia judicial se presenta una improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión». (Cita textual).

Por otro lado, se encuentra que la acción impetrada por la señora Eloina Guerra no cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que cabe recordar que el requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

Con respecto a lo anterior La Corte Constitucional manifestó que “*así las cosas, esta Sala debe precisar que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es idóneo o eficaz, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto”.*

En relación con la idoneidad, la Corte ha establecido que el medio de defensa lo es, siempre y cuando sea *“materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”* en otras palabras, que el recurso esté diseñado para ese preciso fin y no para otro.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, que rige cuando se generan conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal previó distintas herramientas para que el titular de la información pueda realizar consultas o reclamaciones en relación con sus datos:

> *"La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...) 5. Ordenar de oficio*

o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente. (…)"

Es decir, *"(...) i) Mediante derecho de petición podrá solicitar la corrección o actualización de los datos. ii) Presentar reclamación ante la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Industria y Comercio para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa iii) Acudir a los mecanismos judiciales.".*

En cuanto a la acción de tutela el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que su ejercicio es procedente, en los siguientes términos: *"(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

Esta judicatura se acoge a la sentencia T-143-2022 de la Corte Constitucional que puntualiza:

"En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de habeas data.

En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así:

(i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante.

Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que "permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literalesk) y f), respectivamente".

55. En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación.

Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque "la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos". Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto "(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos," y "(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato." Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, "sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data".

Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

57. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011[116], la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria.

59. A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de habeas data.

No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el habeas data y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos.

Para la Corte es así, porque "no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón"

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que "la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela."

Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de habeas data frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.

(iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al habeas data. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al habeas data comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, "sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción".

(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del habeas data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al habeas data, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia.

Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacié de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los

datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012."

En ese sentido, existen acciones administrativas ante la Superintendencia Financiera, quien tiene facultades y competencias de acuerdo a la normativa ut supra, para darle tramite a la solicitud presentada en esta acción de tutela, pudiendo el accionante realizar la solicitud ante esa entidad de acuerdo a lo prescrito en el precedente judicial referenciado, así mismo, no se acredita en el expediente que se tuvo a la vista la existencia de un perjuicio irremediable, que permita al Juez Constitucional intervenir de forma excepcional, por lo que, se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por otro lado, analizada la respuesta allegada por las entidades accionadas y la vinculada DATACREDITO EXPERIAN S.A, se encuentra acreditado que las fuentes de información procedieron a actualizar la información ante las centrales de riesgo, quienes en calidad de operadores de la información manifestaron que las obligaciones crediticias se encuentran reportadas como pagada, sin embargo está contabilizándose el termino de permanencia del reporte histórico de mora, tal como establece la Ley 1266 de 2008.

Además, el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

"ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) "6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución." (…)

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este no fue cumplido por el accionante, con respecto de la vinculada RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **RAFAEL DAVID NAVARRO OROZCO** en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2584

Señores:
RAFAEL DAVID NAVARRO OROZCO
Correo electrónico.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR COLOMBIA
Correo electrónico.

DATACREDITO EXPERIAN
Correo electrónico.

TRANSUNION
Correo electrónico.

RED SUELVA INSTANTIC S.A.S
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: RAFAEL DAVID NAVARRO OROZCO
ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (Movistar Colombia)
VINCULADO: DATACREDITO - TRANSUNION (CIFIN) - RED SUELVA INSTANTIC S.A.S
RAD. 20001-41-89-002-2023-00559-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **RAFAEL DAVID NAVARRO OROZCO** en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (E) *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria